



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-02129308- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO ADMINISTRATIVO - NORMA BEATRIZ LOPINI y OTILIA JUANA MEDINA JARA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-02129308- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual las señoras **NORMA BEATRIZ LOPINI y OTILIA JUANA MEDINA JARA** interpusieron reclamo administrativo, y el expediente electrónico asociado EX-2023-01478893- -NEU-LYT#CED; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de septiembre de 2023 las señoras Norma Beatriz Lopini y Otilia Juana Medina Jara interpusieron reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1047/23 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), solicitando que se les abone la compensación especial por jubilación prevista en el Título III, Capítulo 5, punto 5.7, de la Ley 2890, modificada por Ley 3400;

Que en su presentación relataron que fueron designadas por el CPE como auxiliares de servicios en la Escuela Salesiana Don Bosco, y que dicho nombramiento fue realizado mediante la Resolución N° 2355/90 del CPE;

Que por otro lado, afirmaron que por Acta de Reunión Plenaria de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) N° 002 del 11 de marzo de 2016, los auxiliares de servicios de escuelas privadas fueron encuadrados como dependientes del CPE;

Que manifestaron que por Resolución N° 244/2016 del CPE fueron incluidas en el encasillamiento inicial del personal convenionado Ley 2890, y que dicha Resolución fue ratificada por el Decreto N° 0453/16, por lo que, expusieron, adquirieron todos los derechos y beneficios de dicho Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT);

Que en su escrito relataron que el 18 de octubre de 2022 por nota del Centro de Jubilados y Pensionados ATE Neuquén reclamaron al ex Ministerio de Gobierno y Educación el pago de la bonificación por jubilación, y que el CPE mediante la Resolución N° 1047/23 rechazó el reclamo;

Que por ello, solicitaron ante esta instancia que se le abone la compensación especial por jubilación. Ofrecieron prueba e hicieron reservas de demandar ante el Fuero Contencioso Administrativo y de cuestión federal;

Que de los antecedentes surge que el 11 de marzo de 2016 tuvo lugar una Reunión Plenaria de la CIAP, de la cual se dejó constancia mediante Acta N° 002/16, y en la misma se propuso encuadrar a los trabajadores que prestan funciones como auxiliares de servicio;

Que mediante Resolución N° 244/16 del 30 de marzo de 2016, el CPE dispuso incluir con efectividad al 01 de marzo de 2016 en el encasillamiento inicial del personal convenionado dependiente del CPE a los agentes –auxiliares de servicios- detallados en el Anexo Único, entre los cuales figuran las señoras Lopini y Medina Jara identificadas con Agrupamiento UX, Nivel 5. Seguidamente, resolvió transformar los cargos del personal perteneciente a los establecimientos privados con aporte estatal;

Que a través del Decreto N° 0453/16 del 18 de abril de 2016 se ratificó la Resolución N° 244/16 del CPE;

Que asimismo, surgen las Disposiciones N° 3286/19 y 3613/16 de la ex Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE, del 17 de diciembre de 2019 y 14 de diciembre de 2016, respectivamente, por medio de las cuales, en la mencionada en primer término, se dio de baja por renuncia a la señora Lopini -a partir del 01 de enero de 2020-, y en la indicada en el segundo lugar, se determinó que la aceptación de la renuncia – a partir del 01 de enero de 2017- de la señora Medina Jara se ajustaba a lo normado, en ambos casos a fin de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria;

Que en los considerandos de la Disposición N° 3613/16 de la entonces Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE, se indica que “...*el Representante Legal, acepta la renuncia presentada...*”;

Que a su vez, el artículo 2° de las mencionadas Disposiciones, establece que “...*los días de vacaciones que no se encuentren caducos, según el régimen aplicable al agente y no hayan sido usufructuados al momento de la jubilación, deberán ser liquidados por el área pertinente ...*”;

Que el 18 de octubre de 2022 el Centro de Jubilados, Pensionados y Retirados de ATE-Neuquén interpuso reclamo administrativo ante el ex Ministerio de Gobierno y Educación, a fin de solicitar que se les abone la compensación especial por jubilación prevista en la Ley 2890 a las requirentes;

Que previo Dictamen DICTA-2023-719-E-NEU-LYT#CED de la entonces Coordinación de Legal y Técnica del CPE, por Resolución N° 1047/2023 del 11 de agosto de 2023 el CPE rechazó el reclamo interpuesto por las señoras Lopini y Medina Jara, siendo ello notificado el 16 de agosto de 2023;

Que el 20 de septiembre de 2023 las señoras Lopini y Medina Jara reiteraron similar reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 09 de octubre de 2023 la Asesoría General de Gobierno dio intervención a la CIAP a efectos que se expida y emita opinión sobre el presente, en su carácter de órgano de interpretación del CCT y en tanto haber sido quien suscribió el Acta N° 002/16, que diera origen a la Resolución N° 244/16 del CPE;

Que del Acta de la CIAP del 18 de octubre de 2023 surge: “...*Analizados los casos la Comisión evalúa los antecedentes que entiende dieran origen a las actas mencionadas y posterior emisión de las normas desde el Consejo y Poder Ejecutivo, Resolución N° 244/16 - Decreto No 453/16 respectivamente, es decir lo previsto en la Ley Provincial 695 rige para los establecimientos privados y establece en sus artículos 19° inc. b) y 31° la equiparación de las remuneraciones de su personal con las remuneraciones del personal dependiente del Consejo Provincial de Educación. Dicha norma también establece, en determinados casos, el aporte económico por parte del Estado provincial para el pago de sueldos. Convenio Colectivo de Trabajo, Ley 2890 resulta de aplicación para el personal dependiente del Consejo Provincial de Educación, Título I, capítulo 2, punto 4. Luego de este análisis, es preciso destacar que la interpretación, quizá híbrida que se desarrollará, implicará un nuevo análisis de los servicios jurídicos de asesoría general de gobierno a la luz de las conclusiones a las que pueda arribar la paritaria pertinente...*”;

Que continuó: “...*Así, al reclamo impetrado y la respuesta de la coordinación de Legales CPE que rechaza el mismo, esta comisión concluye: 1°) que si bien oportunamente el encuadramiento equiparó las*

remuneraciones del personal auxiliar de establecimientos de gestión privada, con las del personal auxiliar de escuelas públicas estatales y así, dio cumplimiento a lo previsto en la Ley 695 y su Decreto reglamentario, este concepto (bonificación reclamada) no quedó aclarado concreta y específicamente, no se plasmó en las actas y normas posteriormente emitidas, por lo que no se dejó establecido en el encuadre. Dicho esto, bien podría entenderse que del mismo modo que se encuadró en el escalafón, agrupamiento y nivel de acuerdo al escalafón único, funcional y móvil del CCT, siendo que la liquidación de los haberes es realizada en idéntica forma y conceptos de la Convención Colectiva sectorial que al resto del personal auxiliar, bien podría considerarse el alcance a la bonificación reclamada por parte de este personal. Pero en contraposición a ello, se encuentra el 2º punto a tratar, estableciendo que, tanto la elección como la desvinculación de los auxiliares de servicios de escuelas de gestión privada se realiza aleatoria y arbitrariamente por las autoridades de dichas instituciones, no se diseña o respeta un listado con requisitos de mérito, prelación, antigüedad, etc., revistiendo misma situación la desvinculación de los auxiliares, por lo que en una interpretación restrictiva es dable rechazar la petición basados en las desigualdades que abarca la designación respecto a los auxiliares de escuelas públicas. Entonces, deberá entenderse la interpretación emanada de esta comisión como integrativa en el análisis a fin de consustanciarse con los dictámenes que anteceden y lograr un abordaje integral y equitativo respecto a las claras diferencias que revisten los auxiliares de servicio de escuelas públicas y las públicas de gestión privada...”;

Que el 16 de febrero de 2024 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE informó sobre la situación de las reclamantes: *“...cumpro en informar a esa Asesoría que las señoras Otilia Juana Medina Jara y Lopini Norma Beatriz, No eran personal dependiente del Consejo Provincial de Educación, ratificando que las mismas resultaban ser desde su ingreso y hasta su jubilación personal perteneciente y dependiente del Establecimiento de Gestión Privada “Escuela Salesiana Don Bosco” establecimiento subvencionado con aporte estatal del 100% para el pago de haberes del personal conforme a lo previsto en la Ley 695 y Decreto Reglamentario...”;*

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28º y 29º de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si el planteo formulado por las requirentes se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley de Procedimiento Administrativo 1284, Ley 2890, aplicable al personal dependiente del CPE y que fuere homologado por Resolución N° 021/13 de la Subsecretaría de Trabajo (posteriormente, mediante la Resolución N° 34/23 del 01 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo “*Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Consejo Provincial de Educación*”, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3400 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1º de la mencionada Ley 2890), Ley 695 (T.O. por Resolución N° 857/14) sobre Régimen de los Establecimientos de Enseñanza Privada, el Decreto N° 1255/77 (reglamentario de la Ley 695) y demás normas aplicables al caso;

Que en relación al planteo de la señora Medina Jara, resulta necesario analizar su pretensión en virtud del tiempo transcurrido desde que accedió al beneficio de la jubilación;

Que en este sentido, en primer lugar, es necesario establecer el plazo de la prescripción que resulta aplicable al reclamo intentado;

Que el artículo 186º de la Ley 1284 reza: *“La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de prescripción...”;*

Que seguidamente el artículo 191º de dicho cuerpo normativo establece: *“El plazo de prescripción de la acción procesal administrativa, salvo los casos contemplados por leyes especiales, es de: a) Cinco (5) años para impugnar actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones administrativas. b) Dos (2) años para impugnar actos anulables. Es imprescriptible la acción para impugnar actos inexistentes”;*

Que por otro lado, el artículo 193° de la Ley 1284 prevé: “*La interposición de un recurso o reclamación administrativa suspende, por una (1) sola vez, el curso de la prescripción durante un (1) año*”;

Que de ello, se infiere que el plazo de prescripción aplicable al reclamo de la señora Medina Jara es de cinco (5) años, el que puede suspenderse por un (1) año al interponer recurso o reclamo;

Que dicho ello, corresponde precisar el momento a partir del cual comienza a computarse el término de prescripción del reclamo impetrado. En este sentido, la prescripción no puede separarse de la causa de la obligación de que se trate y su curso no corre sino desde que el derecho puede ser ejercitado;

Que así las cosas, el derecho a la bonificación por jubilación, en caso de corresponder, resultaría exigible desde que la agente accedió al beneficio previsional, es decir desde 01 de enero de 2017, conformelo dispone el CCT, Ley 2890, Título III, punto 5.7;

Que de ello surge que el reclamo del beneficio convencional de la bonificación por jubilación, para la señora Medina Jara, prescribió en enero de 2022. Según constancias del trámite bajo análisis, la peticionante interpuso reclamo ante el ex Ministerio de Gobierno y Educación el 18 de octubre de 2022, encontrándose ya operada la prescripción;

Que el Tribunal Superior de Justicia ha dicho: “*...La espera en el ejercicio del derecho a reclamar implica que, pese a tener disponible el instrumento procesal para instar la revisión de la conducta que causa el agravio, no se lo ha utilizado. En otras palabras, pese a contar con un tiempo útil (5 años, 6 contando la suspensión) para exigir el reconocimiento del derecho que se considera lesionado y las herramientas legales necesarias para paliar el silencio, habilitando de tal modo la instancia judicial, no se los emplea. Y ciertamente, en el caso, dicho tiempo debe ser considerado a los efectos del cómputo, desde el momento en que, al tomar conocimiento de las liquidaciones que se reputaron erróneas, se contó con las vías y el tiempo más que razonable para hacer valer su derecho...*”;

Que continuó: “*...Desde este vértice, la inactividad del accionante patentizada por el extenso lapso temporal que transcurrió entre que tomó conocimiento de las liquidaciones cuya recomposición persigue, el reclamo administrativo (15/3/01) y la fecha de interposición del amparo por mora (2008), para, finalmente, interponer la demanda procesal administrativa (09/08), coadyuvan a ratificar la conclusión extraída: operó la prescripción de la acción. Es claro que la solución dada por la legislación local (provincial y municipal) tiende a preservar adecuadamente la seguridad jurídica y la estabilidad, a la par de garantizar el derecho de los administrados. Apartarse de ese sistema (creando causales de interrupción de plazos, acudiendo a interpretaciones extrañas al régimen local, etc.) provocaría un impacto directo en ese delicado equilibrio que debe existir entre garantías y prerrogativas partiendo de considerar que, se reitera, el único límite que debe ser observado, es el del término de la prescripción (todo lo demás, encuentra solución en la propia regulación administrativa)...” (TSJ, Acuerdo N° 39, 02/09/2013, “Chavarría Julio Martín c/ Municipalidad de Zapala s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2534/08);*

Que en base a ello, encontrándose cumplido el plazo de prescripción, corresponde el rechazo de la solicitud realizada por la señora Otilia Juana Medina Jara;

Que por otro lado, en relación al reclamo de la señora Lopini, debe mencionarse que surge de la Resolución N° 244/16 del CPE, del 30 de marzo de 2016, que se resolvió incluir con efectividad al 01 de marzo de 2016 en el encasillamiento inicial del personal convenionado dependiente del CPE a los agentes detallados en el Anexo Único, entre los cuales figura la señora Lopini, transformar con efectividad a la mencionada fecha los cargos del personal pertenecientes a los establecimientos privados con aporte estatal y encasillar en forma provisoria a cada uno de los agentes consignados, según el escalafón (agrupamiento y nivel);

Que de igual modo, de los considerandos de la norma legal citada previamente surge: “*Que mediante Acta de Reunión Plenaria de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (C.I.A.P.) N° 002/16, del 11 de marzo de 2016, se acuerda encuadrar a los agentes auxiliares de servicios pertenecientes a*

escuelas privadas con aporte estatal dependientes del Consejo Provincial de Educación”;

Que asimismo, el Acta mencionada precedentemente, puntualmente expresa: “...se da por abierto el acto a los fines de dar tratamiento a los siguientes temas: Los representantes del PEP formulan la propuesta salarial (...) consistente en: (...) 3) Los representantes del PEP proponen encuadrar a los trabajadores que presten funciones como auxiliares de servicio, que quedaron encuadrados dentro del escalafón general, conforme acta que se adjunta a la presente. La parte gremial presta conformidad con el encuadre propuesto. Las partes acuerdan elevar la presente acta al cuerpo colegiado para la emisión de la norma legal correspondiente a los fines del encuadre de los trabajadores individualizados en el Acta Anexa...”;

Que en este sentido, el Decreto N° 453/16 del 18 de abril de 2016 ratificó la Resolución N° 244/16 del CPE que comprendía al personal perteneciente a establecimientos privados con aporte estatal dependientes del CPE;

Que realizando un análisis de la Ley 695 sobre el Régimen de los Establecimientos de Enseñanza Privada, específicamente cabe referir que el artículo 3° de la Ley 695 establece: “*Todos los establecimientos privados serán autorizados y supervisados por el Consejo Provincial de Educación, que será el órgano de aplicación de esta Ley...*”;

Que seguidamente el artículo 4° del mismo cuerpo legal prescribe: “*El Consejo Provincial de Educación llevará un registro de todos los establecimientos privados y de sus plantas funcionales siendo obligatorio para los mismos solicitar su inscripción a los efectos de autorizar su funcionamiento*”;

Que asimismo, surge la mención del aporte que el Estado Provincial otorga a las instituciones de gestión privada, como es el caso de la Escuela Salesiana Don Bosco;

Que así, el artículo 36° de la Ley 695 dispone: “*Los establecimientos gratuitos tienen derecho a percibir el 100% de los sueldos del personal directivo, docente, docente auxiliar, especial y de servicio...*”. A su vez, en virtud de lo dispuesto por el artículo 38° de la misma normativa, el aporte provincial a los institutos incorporados se debe liquidar simultáneamente con el pago de haberes de las escuelas oficiales;

Que consecuentemente, corresponde destacar que no se encuentra debatido que la señora Lopini se desempeñó como auxiliar de servicios en la Escuela Salesiana Don Bosco. Por el contrario, según sus dichos se habría desempeñado en el mencionado establecimiento educativo como auxiliar de servicio desde el año 1995, en una institución de gestión privada, y bajo las órdenes de ese único empleador;

Que cabe destacar así que a los auxiliares de servicios que se desempeñan en escuelas públicas los une una relación de empleo público con el CPE, a diferencia del caso de la señora Lopini a quien la unía un vínculo de derecho privado con la Escuela Salesiana Don Bosco;

Que por ello, el vínculo jurídico laboral que unía, previo a su jubilación, a la señora Lopini con la Escuela Salesiana Don Bosco, en función de lo prescripto en la Ley 695 y el Decreto Reglamentario N° 1277/55, era la Ley de Contrato de Trabajo, que excluye de su ámbito de aplicación a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. En consecuencia, el CPE no ha sido el empleador de la señora Lopini;

Que aún cuando los salarios del personal estén subvencionados por el Estado, el vínculo laboral se encuentra a resguardo de las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley 695, ya que el aporte estatal no quita la naturaleza privada del vínculo, ni posee entidad suficiente para convertirla en una relación de empleo público. Es decir, el Estado Provincial no es parte de dicha relación laboral, sino que simplemente se limita a subvencionar los cargos de determinados establecimientos cuando se cumplen los requisitos dispuestos por la ley. Por ello, la relación laboral se articula, en este caso, entre el auxiliar de servicio y el propietario del establecimiento incorporado;

Que así se advierte que el encasillamiento que nace de la Reunión Plenaria N° 002 de la CIAP, no convierte

el carácter de empleo privado en una relación de empleo público;

Que en esta línea corresponde aclarar que el CCT, Ley 2890, vigente al momento de la interposición del reclamo, resultaba de aplicación para el personal dependiente del CPE (Título I, Capítulo 2, punto 2.4 “Personal Comprendido”) y que, tal como surge de los antecedentes, la señora Lopini fue dependiente de un establecimiento privado;

Que la Ley 2890 que aprobó el Título III del CCT para el personal del CPE, fue promulgada por Decreto N° 2560/13 del 30 de diciembre de 2013. Asimismo se advierte que, de conformidad a lo observado en el sistema de Leyes y Decretos de la Provincia del Neuquén, el 04 de febrero de 2014 se emitió el Decreto N° 0138/14, mediante el cual se ratificó la Resolución N° 033/14 del CPE, que comprendió al personal perteneciente al CPE (encasillamiento inicial del personal de dicho organismo);

Que así, en caso de que la señora Lopini hubiese sido dependiente del CPE y se hubiese encontrado bajo una relación de empleo público prestando funciones en dicho organismo, tanto ella como la totalidad de la nómina de auxiliares de servicios que trabajaban en escuelas de gestión privada, en lugar de ser alcanzados por la posterior Resolución N° 244/16 del CPE, hubiesen sido incluidos en el encasillamiento inicial mencionado;

Que resulta pertinente citar el Dictamen N° 0100/19 de la Asesoría General de Gobierno donde, si bien se trataba de un reclamo docente, se analizó la naturaleza jurídica del vínculo laboral en los establecimientos privados incorporados a la enseñanza oficial. Allí, se dijo: *“Con relación al personal dependiente, la Ley 13.047 consagra la premisa básica al disponer en su artículo 9° que “El personal será designado por los respectivos establecimientos de enseñanza (...)”. En concordancia con lo anterior, la ley provincial establece en su artículo 16° que: “El propietario del establecimiento designará al personal de acuerdo con la planta funcional aprobada por el Consejo Provincial de Educación”. Por su parte, el Decreto Reglamentario N° 1255/77, en su artículo 18° prevé que: “Las relaciones de los propietarios de estos establecimientos con su personal serán regidas por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, siendo nulo cualquier pacto en contrario”. Es importante remarcar, que aun cuando los salarios del personal docente estén subvencionados por el Estado, el vínculo laboral se encuentra a resguardo de las previsiones de la Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo, en adelante LCT) y la Ley 0695, ya que el aporte estatal no enerva la naturaleza privada del vínculo, ni posee entidad suficiente para transmutarla en una relación de empleo público. Lo dicho, se trae a consideración, por cuanto es introducido por el recurrente en su extenso libelo con el propósito de calificar de empleo público su relación laboral con el Colegio Don Bosco. En consecuencia, el Estado no es parte de dicha relación laboral, simplemente se limita a subvencionar los cargos docentes de determinados establecimientos cuando se cumplen los requisitos establecidos por la ley, por lo que la relación laboral se articula entre el docente privado y el propietario del establecimiento incorporado...”;*

Que tal criterio fue confirmado en sede judicial al declararse la incompetencia del fuero procesal administrativo y derivar las actuaciones a la justicia laboral: *“Se ha sostenido que la especificidad de la materia está dada, entonces, por la conjunción de dos elementos: a) la presencia de la Administración Pública, ente público (estatal o no estatal) o privado en el ejercicio de la función administrativa y b) el cuestionamiento de normas de derecho público aplicables al caso. Es decir que la competencia material viene determinada por la naturaleza del régimen jurídico llamado a resolver la cuestión. En el caso si bien aparece demandado el Estado Provincial, se advierte que por el relato de los hechos, la cuestión se resolverá preponderantemente por normas de derecho privado. Si bien el actor impugna parte de la normativa aplicable, solicitando la declaración de inconstitucionalidad, se advierte que la llamada a resolver el conflicto, son las leyes Nacionales N° 13.047 y 20.774 (LCT), tal como lo indica el MPF. Así en miras a la competencia se da el supuesto previsto en el art. 3 inc. d) de la Ley 1305, en tanto el conflicto debe resolverse aplicando de manera preponderante normas de derecho privado o del trabajo...”* (Oficina Procesal Administrativa N° 2, Neuquén. Resolución Interlocutoria del 5 de noviembre de 2019, autos "Roselli Ricardo c/ Provincia del Neuquén y Otro s/ Empleo Público". Expediente 10691/19);

Que asimismo, surge de la Ley 695 la intención de equiparar remunerativamente al personal comprendido en el régimen de enseñanza privada con aporte estatal con los mismos cargos a los establecidos en el orden oficial. Por ello, en su artículo 19° estipuló lo siguiente: *“El personal directivo, docente, docente auxiliar, especial, y de servicio de los establecimientos privados, tienen derecho: (...) b) Sueldo y Salario establecido para los docentes del orden oficial, como remuneración mínima, incluyendo bonificación por antigüedad u otras establecidas para los docentes del orden provincial”*;

Que a su vez, el artículo 31° agrega: *“Se establecen como sueldos, para el personal directivo, docente y docente auxiliar, como mínimo, los establecidos para los mismos cargos en el orden oficial provincial dependientes del Consejo Provincial de Educación...”*;

Que fue necesario transformar los cargos del personal perteneciente a los establecimientos de enseñanza privada con aporte estatal y encasillarlos en forma provisoria según el escalafón (agrupamiento y nivel) – artículo 2° de la Resolución N° 244/16 CPE-, a efectos que la liquidación del aporte pudiera realizarse conforme lo expuesto en la Ley 695 (aporte para sueldos liquidado simultáneamente con el pago de haberes de las escuelas oficiales y equipado remunerativamente con los mismos cargos a los establecidos en el orden oficial);

Que la Ley 695 también establece en determinados casos (Punto V - “Del aporte oficial”), el aporte económico por parte del Estado Provincial para el pago de sueldos;

Que así, con la sanción de la Ley 2890, CCT, los cargos de la antigua planta funcional (en el presente caso AUD-5) quedaron sin referencia, por lo que el aporte destinado al salario de los auxiliares de servicios de establecimientos de gestión privada con aporte estatal, no se podía equiparar al de la enseñanza oficial, siendo equiparado en la Resolución N° 244/16 del CPE, al Agrupamiento UX Nivel 5, en el caso de la señora Lopini;

Que en virtud de todo ello se emitió la Resolución N° 244/16 del CPE, ratificada por Decreto N° 0453/16, haciendo expresa mención que comprende al personal de establecimientos privados con aporte estatal;

Que así, respecto a la compensación especial por jubilación peticionada por la señora Lopini, el CCT, Ley 2890, (vigente al momento de la interposición del reclamo) establece en el Título III, Capítulo 5 “Bonificaciones y Adicionales”, punto 5.7 *“Bonificación por Jubilación. El trabajador que acceda a la jubilación ordinaria percibirá una compensación especial según la siguiente escala: Si la antigüedad efectiva en “El Consejo”, es igual o mayor a...”*;

Que cabe reiterar que el CCT, Ley 2890 (vigente al momento de la interposición del reclamo) resulta de aplicación para el personal dependiente del CPE y la señora Lopini fue dependiente de un establecimiento privado, equiparándose sólo a efectos remunerativos. Por ello, se destaca que no se le vulnera el derecho a percibir su jubilación, sino que no corresponde aplicar el CCT, Ley 2890, respecto a la bonificación por jubilación;

Que debe señalarse lo establecido en el CCT, Ley 2890, Título I “Principios Generales del Convenio”, Capítulo 2 “Encuadramiento del Convenio”, I)- 2.1 “Objeto. Alcance funcional y territorial”: *“El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación a todos los trabajadores bajo relación de empleo público que presten servicios en forma efectiva en la órbita de “El Consejo” cuando sus nombramientos hayan emanado de autoridad competente a excepción del personal encuadrado en el Escalafón Docente...”*;

Que corresponde destacar el informe elaborado desde el área de la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE en el que se indicó: *“...cumpló en informar a esa Asesoría que las señoras Otilia Juana Medina Jara y Lopini Norma Beatriz, No eran personal dependiente del Consejo Provincial de Educación, ratificando que las mismas resultaban ser desde su ingreso y hasta su jubilación personal perteneciente y dependiente del Establecimiento de Gestión Privada “Escuela Salesiana Don Bosco” establecimiento subvencionado con aporte estatal del 100% para el pago de haberes del personal conforme a lo previsto en*

la Ley 695 y Decreto Reglamentario. Asimismo se ratifica en relación al encuadramiento inicial del personal Auxiliar de Servicios de establecimiento de gestión privada, acordado por la C.I.A.P. y aprobado por Resolución N° 244/16 ratificada por Decreto N° 453/16 resulta ser, como se indicara oportunamente, solo a los fines salariales y originado en lo dispuesto en el art. 19 inc) “b” de la Ley antes mencionada, equiparando el salario del mencionado personal al del perteneciente a establecimientos públicos dependientes del Consejo, no implicando ello el pase de los mismos a la órbita del C.P.E...”;

Que el informe del área técnica competente merece plena fe y resulta contundente a efectos de resolver el presente planteo, en tal sentido, reiteradamente ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos, y razonables, y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (conf. Dict. 207:343; 252:349; 253:167)”* (PTN Dictámenes Tomo 273 Página 414);

Que por todo lo expuesto, la transformación de los cargos del personal perteneciente a los establecimientos privados con aporte estatal y el encasillamiento en forma provisoria a cada uno de los agentes indicados en la Resolución N° 244/16 del CPE, se relaciona con el aporte que el CPE otorga, en este caso, a la Escuela Salesiana Don Bosco, y no con un ingreso como empleado con cumplimiento de tareas y dependiente del CPE;

Que no obstante lo expuesto, en virtud que pueden surgir nuevos planteos como el presente y advirtiendo que la Resolución N° 244/16 CPE, en sus considerandos alude especialmente a *“los parámetros para el encuadramiento del personal en los agrupamientos y niveles”* y que mediante Acta CIAP se acordó *“encuadrar”* a los agentes auxiliares de servicio pertenecientes a escuelas privadas con aporte estatal, y que si bien claramente indica con posterioridad que se resuelve transformar los *“cargos del personal perteneciente a los establecimientos privados con aporte estatal”*, pudo haber contenido más precisión en cuanto a los fines específicos de la equiparación mencionada en la Ley 695, corresponde girar las actuaciones al organismo CPE para que tome conocimiento y proceda a realizar la enmienda, con la aclaración correspondiente;

Que así, uno de los casos en que se visualiza el *“vicio muy leve”* en el acto administrativo, es cuando realizando un razonable esfuerzo de interpretación sea posible encontrar el sentido del mismo, a pesar de la oscuridad o imprecisión (de conformidad con el artículo 69° de la Ley 1284), por lo que el mismo puede ser susceptible de enmienda, de acuerdo con el artículo 74° de la Ley 1284, más específicamente de *“aclaratoria”* de acuerdo al artículo 75° del mismo cuerpo normativo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por las señoras Norma Beatriz Lopini y Otilia Juana Medina Jara;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que las solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-19-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por las señoras **NORMA BEATRIZ LOPINI Y OTILIA JUANA MEDINA JARA**, en virtud de los fundamentos

expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones al Consejo Provincial de Educación para su conocimiento y realizar la enmienda correspondiente al texto de la Resolución N° 244/16 de dicho organismo, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 3º: Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.